Resolución Comisión Disciplinaria

N° 164-CD-FPF-2025

Expediente N° 17-CD-FPF-2025

Lima, 31 de octubre de 2025

VISTOS:

- Informe del árbitro del partido disputado el 13 de abril de 2025 entre el Club Sporting Cristal y el Club Cusco FC por la Fecha 8 del Torneo Apertura de la Liga 1 Te Apuesto 2025.
- Informe del delegado del partido disputado el 13 de abril de 2025 entre el Club Sporting Cristal y el Club Cusco FC por la Fecha 8 del Torneo Apertura de la Liga 1 Te Apuesto 2025.
- Resolución N° 29-CD-FPF-2025 del 16 de abril de 2025.
- Escrito de descargos presentado por el Club Sporting Cristal el 23 de abril de 2025.
- Resolución N° 38-CD-FPF-2025 del 24 de abril de 2025.
- Resolución N° 19-CA-FPF-2025 del 16 de mayo de 2025.

CONSIDERANDOS:

Que, conforme a la Ley No. 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, en su artículo 1, dispone que "La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categoríasy niveles. La FPF se rige por sus Estatutos y además por los estatutos, reglamentos y decisiones de la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA) y de la *Confederación Sudamericana de Fútbol* (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier otra normativa.

Que, mediante Resolución No. 0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, RUJ- FPF), el cual se encuentra vigente desde el 1 de febrero de 2018.

Que, el Artículo 78, inciso d) del RUJ - FPF, establece que la Comisión Disciplinaria tiene, entre otras competencias, la función de resolver en los ámbitos de los campeonatos de la Liga de Fútbol Profesional y cualquier competición inherente a su plena organización.

Que, el numeral 1) del artículo 106° del RUJ - FPF dispone que *"las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio"*.

Por Resolución N° 29-CD-FPF-2025, la Comisión Disciplinaria inició un procedimiento disciplinario de oficio contra el Club Sporting Cristal por conductas racistas cometidas por los hinchas del Club Sporting Cristal ubicados en la tribuna occidente del Estadio Alberto Gallardo

Mendoza contra el señor Juan René Esterilla Quiñonez, preparador de arqueros del Club Cusco FC.

El Club Sporting Cristal presentó sus descargos dentro del plazo concedido por la Comisión.

Por Resolución N° 38-CD-FPF-2025, la Comisión Disciplinaria decidió – entre otros – multar al Club Sporting Cristal con el pago de diez (10) UIT por haber infringido los artículos 56° y 71° del RUJ-FPF.

Con fecha 13 de mayo de 2025, el Club Sporting Cristal interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 38-CD-FPF-2025.

Con fecha 16 de mayo de 2025, la Comisión de Apelación, mediante Resolución N° 19-CA-FPF-2025, declaró la nulidad del segundo extremo resolutivo de la Resolución N° 38-CD-FPF-2025, por considerar que se habría configurado un vicio de motivación.

SOBRE LA CONTROVERSIA MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

1. En el primer extremo resolutivo de la Resolución N° 19-CA-FPF-2025, la Comisión de Apelación declaró la nulidad del segundo extremo resolutivo de la Resolución N° 38-CD-FPF-2025, precisando que corresponderá a este Colegiado *"emitir una nueva Resolución, solo sobre este extremo, donde motive el monto de la multa que establezca imponer".*

2. En ese sentido, no existiendo controversia respecto a la responsabilidad del Club Sporting Cristal respecto de las graves manifestaciones racistas cometidas por sus hinchas en contra del preparador de arqueros del Club Cusco FC, el señor Juan René Esterilla Quiñonez; esta Comisión Disciplinaria explicará los motivos por los cuales mantiene su decisión de imponer una multa ascendente a diez (10) UIT al Club Sporting Cristal:

   i) La conducta infractora -racismo- se encuentra tipificada en el artículo 56° del RUJ-FPF, misma que indica que la <u>sanción mínima a imponer es de 2 UIT, sin fijar un tope máximo</u>.

   ii) Por otro lado, la vulneración del artículo 71° del RUJ-FPF activa los supuestos de sanción contenidos en el numeral 1) del artículo 73°, mismo que establece que ante el incumplimiento de los artículos referidos a la responsabilidad objetiva del club, este será sancionado con la imposición de una multa <u>no menor a 2UIT, sin fijar un tope máximo.</u>

   iii) La existencia de un umbral mínimo normativo, sumado a la responsabilidad objetiva claramente establecida en los artículos 71° y 73° del RUJ-FPF, garantiza que la

determinación de la multa no responde a criterios arbitrarios, sino a una graduación razonada y coherente con el nivel de afectación del hecho cometido, más aún cuando es la misma norma la que otorga flexibilidad a este Colegiado para determinar el monto de la multa según las circunstancias específicas del caso, considerando factores como la gravedad del incumplimiento, antecedentes del infractor, impacto del hecho, entre otros.

iv) Conforme a lo anterior, este Colegiado advierte que la imposición de la medida (multar con 10 UIT al Club Sporting Cristal) encuentra su fundamento en base al siguiente análisis:

- **Gravedad de la infracción**: El racismo es una de las conductas más reprochables en el deporte. Supone un ataque directo a la dignidad humana, con repercusión social y mediática, lo que justifica una sanción disuasoria y ejemplar.

- **Reincidencia institucional**: El Club Sporting Cristal ha sido anteriormente objeto de un procedimiento disciplinario iniciado por esta Comisión por hechos similares, (ver expediente N° 13-CD-FPF-2025, en el cual el Club Sporting Cristal también reconoció los alcances de los informes de los oficiales, quienes detallaron las conductas racistas cometidas por los hinchas del Club Sporting Cristal), lo que evidencia que sus mecanismos preventivos (que no son materia del presente pronunciamiento) no han sido del todo eficaces.

- **Valoración de los medios probatorios aportados por el Club Sporting Cristal:** El Club Sporting Cristal ha informado sobre la implementación de campañas de sensibilización, capacitaciones internas, mensajes institucionales y medidas de control orientadas a la prevención de actos de discriminación. Al respecto, si bien dichas acciones son valoradas positivamente, este Colegiado advierte que no resultan suficientes para generar convicción acerca de su eficacia, pues en el presente caso ha quedado acreditada la reincidencia institucional en conductas de naturaleza similar (Exp. N° 13-CD-FPF-2025). Ello evidencia que las medidas adoptadas por el Club no han logrado prevenir la reiteración del comportamiento sancionado, por lo que no corresponde considerarlas como atenuantes para reducir la sanción impuesta. En base a ello, esta Comisión precisa que imponer una sanción menor resultaría incompatible con los fines preventivos y disuasivos de la norma, particularmente en casos de racismo, los cuales requieren una respuesta firme, coherente y ejemplar.

- **Pronunciamientos previos emitidos por la Comisión Disciplinaria**[1]: Con

[1] Ver:

- Resolución N° 84-CD-FPF-2022, mediante la cual la Comisión Disciplinaria sanciona al Club Universitario de Deportes con jugar la jornada 18 con la tribuna occidente sin público y el pago de 10 UIT.

anterioridad, la Comisión Disciplinaria ha resuelto diversos casos de racismo que han quedado consentidos, en los cuales ha sancionado -entre otras medidas- con la imposición de una multa ascendente a 10 UIT, e incluso hasta 15 UIT.

- **Responsabilidad objetiva**: No se exige la identificación del infractor individual para imponer la multa, tal como lo ha establecido el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS 2007/A/1217 - Feyenoord vs. UEFA)[2], citado por esta Comisión en su resolución original. Sin perjuicio de ello, ha quedado demostrado que el Club Sporting Cristal reconoció ser responsable objetivo en su escrito de descargos.

A MODO DE CONCLUSIÓN

Esta Comisión Disciplinaria considera que la medida impuesta resulta idónea en tanto existe una relación de causalidad entre el hecho infractor (racismo) y la sanción económica (multa) interpuesta. Esta medida persigue un **fin institucionalmente legítimo**, consistente en prevenir, sancionar y erradicar toda manifestación racista en el deporte, garantizando el respeto irrestricto a la dignidad humana en el marco de los espectáculos deportivos. Por lo tanto, la multa resulta idónea, en la medida que cumple una función **disuasiva y correctiva**, generando incentivos para que los clubes adopten políticas de prevención, identificación y sanción de comportamientos racistas entre sus aficionados.

Asimismo, este Colegiado considera que la medida resulta necesaria en tanto no advierte la existencia de una medida alternativa menos lesiva e **igual de eficaz** para prevenir actos de racismo en los espectáculos deportivos.

Es por ello que, este Colegiado considera que la sanción (multa) **internaliza el costo social del acto discriminatorio,** obligando al Club Sporting Cristal a implementar mecanismos de control, vigilancia y educación. Asimismo, el beneficio institucional derivado de la aplicación de la sanción (garantizar un entorno deportivo libre de racismo) supera con amplitud la afectación patrimonial que esta genera.

Finalmente, esta Comisión Disciplinaria considera que la medida no resulta excesiva ni irrazonable, considerando la gravedad del acto y la reincidencia institucional que han sido

- Resolución N° 85-CD-FPF-2022, mediante la cual la Comisión Disciplinaria sanciona al Club Cienciano con jugar la jornada 18 con la tribuna norte sin público y el pago de 15 UIT.
- Resolución N° 130-CD-FPF-2025, mediante la cual la Comisión Disciplinaria sanciona al Club UTC con jugar su siguiente partido de local a puerta cerrada, sin público y lo multa con 10 UIT.

[2] *Laudo arbitral del Tribunal Arbitral del Deporte 2007/A/1217 - Feyenoord Rotterdam vs. UEFA (Union of European Football Associations), en el cual se estableció que "(…) La única forma de salvaguardar esa responsabilidad (objetiva) es mantener el término "aficionados" indefinido, para que* ***los clubes sepan que el Reglamento Disciplinario se aplican a, y ellos son responsables de, todo individuo cuyo comportamiento pueda llevar a un observador objetivo a concluir que él o ella es un aficionado que aquel Club****. El comportamiento de los individuos y su ubicación en el estadio o alrededores son criterios importantes para identificar al club al que apoyan." (Traducción libre)*

analizadas en el numeral iv) de la presente decisión.

Por los argumentos expuestos, esta Comisión resuelve mantener la sanción de una multa de diez (10) UIT impuesta al Club Sporting Cristal en base a lo dispuesto en los artículos 56° y los numerales 1) y 3) del artículo 71° del RUJ-FPF por la responsabilidad objetiva que les corresponde debido a los actos racistas cometidos por sus hinchas.

La Comisión Disciplinaria reitera que no se tolerarán futuras conductas racistas, por lo que, en el eventual supuesto que esto suceda, aplicará sanciones más graves a la dispuesta en la presente Resolución.

En atención al análisis precedente, la Comisión Disciplinaria resuelve conforme a lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO : **SANCIONAR** al **CLUB SPORTING CRISTAL** con la multa ascendente a diez (10) UIT por haber infringido los artículos 56° y 71° del RUJ-FPF, conforme esta Comisión resolvió en su oportunidad mediante Resolución N° 38-CD-FPF-2025. La Comisión Disciplinaria deja constancia que la multa se deberá abonar en Soles, considerando el valor de la UIT vigente en la oportunidad del pago.

SEGUNDO : **NOTIFICAR** la presente resolución al **CLUB SPORTING CRISTAL**, a la **LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL** y demás estamentos deportivos para su conocimiento y cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Fdo. Miguel Grau (Presidente), Martha Meza (Vicepresidenta), Luis Alberto Molero, Juan Carlos Zevillanos